

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros

y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

Preceptos generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión: el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.), y el número de las Escuelas.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la «Gaceta» a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.º Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

II

Construcción directa por el Estado

Artículo 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construídos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñan-

za, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12. En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extremada pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los

grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

III

Convenios especiales

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de septiembre de 1908.

IV

Construcción directa por los Municipios

Artículo 16. Los Ayuntamientos

que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia, solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

V

Construcción de Escuelas Normales

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

VI

Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía presente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construídas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII

Preceptos especiales

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la

Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquéllos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 17 junio 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 1633

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias Comisiones gestoras de Diputaciones provinciales, en las que solicitan se dicte una disposición de carácter general declarando que la participación que los Ayuntamientos tienen en el impuesto de Cédulas personales, y que las Diputaciones provinciales están obligadas a satisfacer, no se halla sujeta al impuesto del 1,20 por 100 de Pagos, ya que las cantidades en cuestión son destinadas principalmente por las Corporaciones municipales al pago de las atenciones de sus presupuestos, pago que está gravado con el impuesto de que se trata, y, por consiguiente, de exigirse el mismo al hacer las Diputaciones el abono de las dichas cantidades se incurriría en duplicación de gravamen.

Considerando que el apartado N) del artículo 226, en vigor, del Estatuto Provincial determina que cada Ayuntamiento participará en la recaudación por el impuesto de Cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, con una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por tal concepto obtuvo en el año económico de 1924-25, y, según el apartado A) del artículo 232 del propio Estatuto, es en todo caso parte integrante de la aportación municipal a que se refiere el anterior artículo 231, la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento percibió por el mismo impuesto en el dicho ejercicio de 1924-25 y lo que le corresponda con arreglo al mencionado apartado N) del artículo 226:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del impuesto de Pagos, de 10 de agosto de 1893, exceptúa de gravamen los que los Ayuntamientos hacen a las Diputaciones por el concepto

de aportación municipal ordinaria forzosa (antes contingente provincial), puesto que las cantidades respectivas son afectadas por el Impuesto cuando se efectúa el pago por las dichas Diputaciones de las obligaciones correspondientes:

Considerando que la Real orden de 17 de abril de 1920 excluyó a los Ayuntamientos y Diputaciones mancomunadas del impuesto del 1,20 por 100, porque las respectivas cantidades estaban gravadas cuando la Mancomunidad efectuaba el pago de las obligaciones a que aquéllas estaban destinadas; y

Considerando, por último, que los pagos a que se contrae la instancia en cuestión, por las circunstancias que los caracterizan, no deben ser estimados como hechos a terceros, lo que, en puridad, es requisito necesario para que se pueda exigir el impuesto respectivo, cuya exacción habrá de hacerse cuando los Ayuntamientos satisfagan el importe de sus obligaciones con los fondos procedentes de aquellos pagos; criterio ya sustentado por este Ministerio en la Orden de 27 de agosto de 1932, recaída en expediente instruido a instancia de la Comisión gestora de la Diputación provincial de La Coruña, que solicitaba no se descontara el tan repetido impuesto sobre las cantidades que por estancia de enfermos de otras provincias satisfacen a aquélla otras Diputaciones.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado declarar que las cuotas señaladas a los Ayuntamientos por su participación en el impuesto de Cédulas personales están exentas del impuesto del 1,20 por 100.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 15 de junio de 1934. — P. D., Joaquín de Urzáiz.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 17 junio 1934)

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en 24 de mayo próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 del Decreto de 24 de abril último, ha resuelto que, según previene el artículo 4.º del mismo, los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía, están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos marcados en el apartado 16, epígrafe A), artículo único de la ley de Amnistía de igual fecha, quedando exceptuados de dicha presentación quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios de indulto otorgados por el Decreto-ley de 25 de abril de 1931 no lo hubiesen efectuado, los cuales pasarán a la situación del reemplazo de su alistamiento sin necesidad de incorporarse a filas y, por consiguiente, a estos indivi-

duos solamente podrá aplicarse la Orden de 10 agosto de 1931 (C. L. número 597) al efecto de considerarles dispensados de verificar en su caso las operaciones de talla y reconocimiento, debiendo quienes no las efectúen ser declarados útiles para todo servicio por las respectivas Juntas de Clasificación y revisión.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos y como rectificación a la Orden de esta misma fecha inserta en la «Gaceta de Madrid» número 163.

Madrid, 7 de junio de 1934. — Diego Hidalgo.

Señor...

(Gaceta 16 junio 1934)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y la indemnización legal correspondiente por el desempeño de la técnica.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 9 de junio de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 14 junio 1934)

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, de la

Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares, que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931 («Boletín» del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de junio de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 16 junio 1934)

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA ARANCELARIA

La necesidad de poner a cubierto a los importadores del peligro que para ellos pudiera representar la no obtención del número que para dedicarse a operaciones de tráfico mercantil se les exige a partir de 1.º de agosto, por Orden de este Departamento fecha 17 del pasado mes de mayo, mueve y obliga a esta Dirección general a hacer público que, aquéllos habituales importadores que no hubiesen presentado completa la documentación que se les exige para conseguir su inscripción en el Registro antes del 15 de julio próximo, con el fin de permitir en ese lapso de tiempo que se pueda ultimar la tramitación a que se halla sujeta la expresada inscripción, no tendrán derecho a reclamación alguna por los perjuicios que pudiera causárseles por defecto del expresado número del Registro oficial de Importadores, puesto que todas las instancias recibidas después de la expresada fecha serán tramitadas con el fin de conceder el número cuando se ultime tal tramitación, sin que pueda acelerar ésta la necesidad de conseguir la inscripción desde antes de 1.º de agosto, puesto que del retraso o demora serán únicamente responsables los interesados que no se atengan al contenido del presente aviso.

Lo que se hace público para conocimiento general, interesando de las entidades dependientes de esta Dirección general y especialmente de las Cámaras de Co-

mercio, Industria y Navegación que le procuren la mayor divulgación por los medios a su alcance.

Madrid, 11 de junio de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

(Gaceta 14 junio 1934)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en las Ordenes de convocatoria de concurso de Secretarías que figuran en la adjunta relación, han sido nombrados para desempeñarlas en propiedad por las respectivas Corporaciones los individuos que se mencionan.

Madrid, 7 de junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Alava: Laguardia, don Angel Ortiz Sáez, ex Secretario de Ateca (Zaragoza).

Idem de Almería: Lubrín, don Francisco Moreno Campos, Secretario de Mojácar; Oria, don Alberto Bervel Fernández, ex Secretario de El Carpio (Córdoba); Vera, don Alberto Bervel Fernández, ex Secretario de El Carpio (Córdoba).

Idem de Avila: Piedrahita, don José Picón Meilhon, opositor número 18, 1927.

Idem de Badajoz: Higuera la Real, don Enrique Castellano Ortiz, Secretario de Algaida (Balears).

Idem de Baleares. Binisalem, don Bernardo Jaume y Oliver, Secretario de Alaró.

Idem de Cáceres: Hervás, don Bernardo Peña Alfonso, ex Secretario de Almendralejo (Badajoz); Jaraiz de la Vera, don Juan Rol García, Secretario de Fuenzalida (Toledo); Jarandilla, don Francisco Jaronés Rodríguez, Secretario de Campanario (Badajoz); Miajadas, don Francisco Aparicio Gallego, Secretario de Bienvenida (Badajoz); Zorita, don Telesforo Díaz Muñoz, ex Secretario de Malpartida de Plasencia.

Idem de Cádiz: Villamartín, don José L. Pérez Rendón Peralta, ex Secretario de Nerva (Huelva).

Idem de Ciudad Real: Almagro, don Andrés Mejía Ruez, Secretario de Cebreros (Avila).

Idem de Córdoba: Hinojosa del Duque, don Antonio de Molina Lozano, Secretario de Gaucín (Málaga); Priego de Córdoba, don Antonio Sempere Esteve, caso cuarto; Villanueva del Duque, don Antonio Frías Gil, Secretario de Moral de Calatrava.

Idem de La Coruña: Buján, don Evaristo Antonio, Secretario de Barro (Pontevedra); Cee, don Miguel Otero Liste, ex Secretario de Finisterre; El Pino, don Severino López Fernández, Secretario de Oliveiros; Vimianzo, don Salvador Blanco Corbacho (Orden de la D. G. de 9-2-932).

Idem de Granada: Albuñol, don Manuel Molina Díaz, Secretario

de Cuevas de San Marcos (Málaga).

Idem de Huesca: Jaca, don Agustín Castarlenas Ricart, Secretario de Fraga.

Idem de Jaén: Cazoria, don Diego Lorite Cejudo, Secretario de Lopera.

(Gaceta 11 junio 1934)

Tribunal Supremo

SECRETARÍA 1642

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 13.662. Don Félix Ortiz Isasi, contra la Orden expedida por la Presidencia sobre inclusión en el Censo electoral.

Don Celedonio Mendoza Ruiz, contra la Orden expedida por la Presidencia sobre inclusión en el Censo electoral.

Don Pedro Uriarte Lazcano, contra la Orden expedida por la Presidencia sobre inclusión en el Censo electoral.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de junio de 1934.—El Secretario Decano, Emilio M. Jerez.

Administración Principal de Correos de Logroño

ANUNCIO 1638

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Cervera del Río Alhama y la de Valverde, bajo el tipo máximo de dos mil trescientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Subalterna de Cervera del Río Alhama, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de la clase sexta (450 pesetas) que se presenten en esta Principal y Subalterna citada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 9 de julio próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Logroño, ante el Jefe de la misma, el 14 de dicho mes, a las once horas.

Logroño, 18 de junio de 1934. El Administrador principal, Angel Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Cervera del Río Alhama a Valverde y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma)

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO 1621

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros trece (13) al diecisiete (17) de la carretera de tercer orden de Ollauri a Nájera, ejecutadas por el contratista don Pedro Arias Pano, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Hormilla y Hermilleja, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 16 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

COMUNIDAD DE REGANTES DE TRICIO

1637

Para los efectos de lo que preceptúan los artículos 20, 40 y 49, de las Ordenanzas de la Comunidad de esta villa, y apartado 1.º del artículo 13 del Reglamento del Sindicato de Riegos de la misma, se convoca por medio del presente anuncio a todos los interesados de dicha Comunidad a Junta general ordinaria, en la que se tratará también sobre las tarifas del riego del actual año, para el día 12 de julio próximo y hora de las cuatro de la tarde, en la Casa Capitular del Ayuntamiento, advirtiendo que de no haber mayoría de votos en esta convocatoria se celebrará el día 15 de dicho mes, en el sitio y hora antes indicados, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Tricio, a 16 de junio de 1934.—El Presidente de la Comunidad de Regantes, Pedro Sacristán.

Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

1616

Por virtud de la presente se cita a José del Val Cantera, natural de Logroño, sin domicilio conocido, poseedor de la cartilla militar número 3173463, Caja de Recluta número 39, Logroño, a fin de que comparezca ante este Juzgado, Plaza de la República, número dos, para asistir como denunciado al juicio de faltas que contra el mismo se sigue por via-

jar sin billete en el tren número 408, correspondiente al día once de octubre último, desde la Estación de Córdoba a la de esta villa, bajo apercibimiento que de no comparecer, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Lora del Río (Sevilla), catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Campos.

Administración Municipal

EDICTO 1632

Don Emilio Zuazo García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corporales.

Hago saber: Que durante los días 25 y 26 del actual y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de Utilidades del año actual en su primer período voluntario, cobrándose a la vez los atrasos del año 1933 y anteriores.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes incluidos en el mencionado repartimiento.

Corporales, 18 de junio de 1934.—El Alcalde, Emilio Zuazo.

ANUNCIO 1627

Confeccionados los repartos municipales de Guardería rural, gastos del «Río Antiguo», y de ganadería para el año actual, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Entrena, 16 junio 1934.—El Alcalde, Clemente Ulecia.

EDICTO 1626

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público, que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición, y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Azofra, a 15 junio 1934.—El Alcalde, Perpetuo Cantera.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Santurdejo

1622

A las once horas del día 29 de los corrientes se subastarán en la Casa Consistorial de esta villa, 17 cargas de leña y 14 de cisco, que se hallan en el Depósito municipal, en la tasación de 94 pesetas.

Santurdejo, 15 de junio de 1934.—El Alcalde, Víctor Díez.

Imprenta Provincial.—Logroño